

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**Vista Número 786**

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Panamá, 11 de septiembre de 2015**

**Proceso Contencioso  
Administrativo de Nulidad.**

El Licenciado Jonathan Ariel Hernández G., actuando en representación de **Enne Quirós de Cedeño**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.N. 4-UTODAV-02197-09 de 4 de junio de 2009, emitida por la antigua **Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario**.

**Alegato de Conclusión.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

En la Vista Fiscal 227 de 23 de abril de 2015, mediante la cual emitimos concepto, este Despacho indicó que para los efectos de lograr una evaluación objetiva sobre los cuestionamientos planteados por la actora con respecto a la presunta ilegalidad de la Resolución D.N. 4-UTODAV-02197-09 de 4 de junio de 2009, a través de la cual la antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario adjudicó a Constantino Guerra Acosta, de manera definitiva y a título oneroso, un globo de terreno baldío nacional, con una superficie de siete mil seiscientos ochenta y tres con veintisiete metros cuadrados (7,683.27m<sup>2</sup>), ubicado en la localidad de Sabana Bonita, corregimiento de San Carlos, distrito de David, provincia de Chiriquí, era necesario revisar las actuaciones que componen el expediente administrativo, el cual no había sido

incorporado en esa etapa incipiente del proceso, así como las demás pruebas que las partes involucradas estimaran pertinentes; ya que las aportadas por éstas no eran suficientes para comprobar los hechos que fundamentaban sus respectivas pretensiones; razón por la cual **nuestro concepto quedó supeditado a lo que se estableciera en la etapa probatoria.**

#### **Actividad Probatoria.**

Sobre el particular, conviene destacar que durante la fase probatoria **ninguna de las partes involucradas, esto es, la recurrente, el tercero interesado, aportaron o adujeron nuevas pruebas, contrapruebas, ni objetaron las presentadas con la demanda y con su contestación.**

Al decidir sobre la admisibilidad de estas últimas, el Magistrado Sustanciador dictó el Auto 295 de 30 de julio de 2015, por medio del cual admitió, entre otras pruebas documentales, la copia autenticada del expediente que contiene el proceso de sucesión intestada de Dionisio Cedeño Castillo (q.e.p.d.), quien era el esposo de la ahora demandante; la copia autenticada del proceso de oposición a título interpuesto por Jorge Humberto Pérez Cedeño, dentro del cual aquélla promovió un incidente de intervención de tercero; y las copias de dos (2) contratos de compraventa de derechos posesorios, notariados, celebrados por Dionisio Cedeño Castillo (q.e.p.d.), en su condición de vendedor, el primero de ellos con Constantino Guerra Acosta, y el segundo con Onilda Martínez de Guerra, estos últimos en calidad de compradores (Cfr. fojas 173-174 del expediente judicial).

En relación con las anteriores pruebas documentales, reiteramos el criterio expuesto en la Vista Fiscal 227 de 23 de abril de 2015, en el sentido que **no se tiene claro si las mismas guardan relación directa con el globo de terreno baldío nacional adjudicado por la antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario a Constantino Guerra**

**Acosta**, por medio de la Resolución D.N. 4-UTODAV-02197-09 de 4 de junio de 2009, acusada de ilegal.

Por otra parte, debemos señalar que mediante el Auto 295 de 30 de julio de 2015, el Magistrado Sustanciador accedió a oficiar a la entidad demandada, para que ésta remitiera la copia autenticada del expediente administrativo contentivo de la Resolución D.N. 4-UTODAV-02197-09 de 4 de junio de 2009, objeto de reparo; sin embargo, hasta la fecha, la misma **no ha sido incorporada al negocio jurídico bajo examen** (Cfr. foja 95 del expediente judicial).

En este contexto, este Despacho es del criterio que **el caudal probatorio que reposa en el expediente judicial**, el cual, como hemos visto, continúa siendo el mismo que existía cuando emitimos la Vista Fiscal 227 de 23 de abril de 2015, **es insuficiente para acreditar los hechos que fundamentan la demanda que dio origen a la causa que se analiza**; por lo que estimamos que la accionante no asumió en forma alguna la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que **la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas**, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

Sobre la base de las consideraciones previamente expuestas, arribamos a la conclusión que ante la insuficiencia del caudal probatorio, **la demandante no ha logrado desvirtuar la legalidad de la Resolución D.N. 4-UTODAV-02197-09 de 4 de junio de 2009, emitida por la antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario**, que constituye el objeto del presente proceso, por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que el mismo **NO ES ILEGAL**.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**